

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-0374

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto de 17 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de prestar caución previamente al diligenciamiento del despacho comisorio que hiciera efectivo el secuestro.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse el auto atacado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, comoquiera que al contestar la demanda propuso excepciones de mérito, por lo que se encuentra facultado para solicitar que se ordene a la sociedad demandante que preste la caución hasta por el 10% del valor de la ejecución.

De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad demandante señaló que no resulta aplicable la disposición prevista en el artículo 593 *ibidem*, ya que no se encuentra consagrado normativamente que previo al diligenciamiento del despacho comisorio deba prestarse caución, y a su vez, pidió que se niegue la concesión de la apelación ya que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 *idem*.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el ejecutante debe prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares o si debe mantenerse incólume el auto atacado.

2. Las cautelas se encuentran concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, tanto personales como patrimoniales, si versan sobre éste último aspecto su objetivo es la conservación del patrimonio del obligado en caso de que prosperen las pretensiones, precaviendo los perjuicios que pueden generarse.

En dicho sentido, el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso establece que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, **no procede recurso de apelación**. Para establecer el monto de la caución, el*

juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

3. En el plenario la parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago total, cobro de lo no debido, ausencia de los requisitos necesarios de las facturas como títulos valores, ausencia de los requisitos para considerarse como títulos valores los documentos base de la presente ejecución, falta de exigibilidad de los títulos valores presentados para su cobro, temeridad y mala fe*”, y a su vez se tiene que mediante auto de 2 de julio de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas y títulos financieros de la sociedad demandada, y a su vez, se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio N°50C-220920.

En ese entendido, teniendo en cuenta la legislación anteriormente reseñada y al cumplirse los presupuestos previstos en la misma, se vislumbra que le asiste razón al recurrente, por lo cual se revocará el auto de 17 de marzo de anualidad y en su lugar, se ordenará al ejecutante que preste caución por la suma de \$27'000.000,00, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de este auto, con la finalidad de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento.

Por ende, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 17 de marzo de 2021, y en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a KRIBA INGENIEROS LTDA prestar caución por la suma de \$27'000.000,00 en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de este auto para de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.099
fijado el 23 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6db4f10988b1eb1e12c1807a3d0cbb36ee89bb9ab2d8746ce6e8a2846fa5a8**

Documento generado en 20/08/2021 05:26:22 PM